Boletin & Oficial

PROVINCIA DE LEON.

publica ests periódico oficial los Lunes. Miércoles y Viernes. Se auscribe en la Redacción calle de la Caudniga Viola número 6 al precio de 100 cm, por un año, 60 por seis nese y 36 al trimestre. Cada ejempiar ana reales. Es de cuenta dels editor el pago del timbre y distribución d' dunticillo. Los anuncios d'60 céntimos cada llaca para los suscritores y 4 real para los que no lo seas.

ARTICULO DE OFICIO.

nel Gobierno de la Provincia. NUM, 305.

abide to

QUINTAS.

El Erema, Sr. Ministro de la Gobernacion me previene de Real arden con fechn 23 del mes actual lo signiente: w "

A pesar del mucho tiempo transcurrido desde la épaca en que debierga entrar en caja los quintos de la reserva correspondientes al año próximo pasado, resulta do la última comunicación de ese Gobierno civil sobre este asunto que todavia no se ha completado husta aliera el cupo de esa provincia. Enterada de ello la Reina (q. D. g.) y con objeto de quo termine cuanto antes dicha operacion, se ha servido mandar: 1.º Que V. S. de acnerdo con el Consejo de provincia adopte las providencias mas eficaces para que los pueblos de su mondo que adenden quintos de la reserva, los entreguen en caja dentro del improrregable término de quince dias. 2." Que si esto no fuere posible à causa de la ausencia à fuga delos, mozos inmediatamente responsables exijo V. S. sin nueva dilacion ni escusa la presentación y entrega de los suplentes, con arregio à lo que previenen el art. 87, y el parrafo 2.º del art. 92 de la ley vigen to de reemplazos, sin perjuicio de proceder segun la misma ley contra los prólugos y sus complices. 3. Que si en algunos pueblos no pudiere completarse el número de los soldados que les ban correspondido en el reparto, por no tener mozos de veinte y dos años ó del primer sorteo á que alude el articulo 41 de la Instruccion de 25 de Junio del ano último, se llame segua se dispone en el artículo 47 de la misma Instruccion, á los mozos de los tres sorteos sucesivos. 4.º Que quedará sin llenar el cupo de un pueblo y esté exente de toda responsabilidad solo cuando faltasan para completarle mozos de dichos cuatro sorteos, pero cuidando V. S. en tal caso de hacer cumplir el párrafo 2."

modo que los pueblos han de entregar todostlos quintos de su respectivo cupolici acreditar aquella faita ante el Consejo a de aprovincia (; Y) finalmente que V. S. acuse el recibo de la presente comunicación y queren 16 de Julio próximo venidero participe à este Ministerio con sujeccion al modelo circulado en la : Rent árden de 26 de Setiembre último,: el resultado definitivo de la expresada quinta de la reserva. De la propiù orden de S. M. lo digo a V. Sapara su inteligencia la de est Consciotiprovincial y demas efectos consignientes.

Cuya superior resolucion se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y camplimiento por parto de los Ayuntamientos de la misma que se encuentren en el casa que expresa aque-Ila, en la inteligencia que se adoptaran las medidas oportunas para lacer que se observe extrictamente lo prevenido, cris giendo la debida responsabilidad à quien diese lugar à ellas Leon 25 de Junio de 1857.=Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 306.

PAPEL SELLADO.

El Ilmo, Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 17 del mes actual lo que sigue:

· Por el Ministerio de Racienda se ha comunicado a este de la Gobernación con fecha 20 de Abril última la Ruel órden siguiente.

et ... Exemo. Sellor. El Sr. Ministro de ·Haçionda dice con esta fecha de Roal orden-à la Direccion general de Rentas. Estancadas lo que sigue. - Se ha enterado S. M. del espediente promovido por la Sociedad Española mercantil è industria en solicitud de que se autorice una medida que, sin menoscabo de los intereses de la Hacienda, evite los inconvenientes que ofrece la renovación anual de los libros de actas, prevenida en el Real Decreto é Instruccion para el uso del papel sellado, por suceder con frecuencia que en muchos de ellos apenas se hace uso mas, que de una ó dos hojas

virtud de cosos semejantes relativos á los libras de las liglesias Catedrales y Parraquiales por Real orden de 18 de Noviembre de 1851, la Heim (q: D. g.) de conformidadicon lo propuesto per V. I. y por el Asesoc general de este Ministeria? se ha dignado hacer estensiva nguella disposicion à los de actas de las Sociedades increantiles 6 de cualquiera otra c'ase, permitiendo en consequencia que se formen con las hojas suficientes para varios años; pero con la eircunstancia precisa de espresarse en la primera de cada libro por nota debidomente autorizada el número de las linjas que comprenda y el año del sello con que estén timbradas y haciéndose constar, tambien por medio de nota, à continuacion de la última acta del respectivo año, que terminau las correspondientes al mismo en el folio en que aquella se balle rescrita. De Real forden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. .

Y, de la propia órden de S. M. comunicacada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á Y. S., para su conncimiento y fines oportunos.

I' se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y efectos convenientes à quienes pueda interesar lo dispuesto en la preinsecta Real orden. Leon 25 de Junio de 1857.-Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 307.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 23 del mes actual de Reut orden to que sigue.

He dade cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haberse dirigido por el Embajador de Francia & la Secretaria de Estado una nota en que se hacía referencia de la queja dada por el Sr. Lacazette, súbdito francés residente en Oviedo, de resultas de haberle obligado las autoridades à aceptar una cédula de recindad. Enterada S. M. y considerando: 1.º que el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extrangería por el reino con pasaporte de la legacion ó consulado de su nacion, sino cuando ingrese en el territorio español ó estando salga del mismo; 2. que por el articulo 17 del mismo decreto se declara que los extrangeros asi execindados como transenntes fendrán derecho á transitar conlibertad en el territorio de España, sugetándose á las reglas establecidas par las leves para los subditos españoles, así cuno o los reglamentos, de policia; 3.º que por el Real decreto de 15, de Febrero de 1854 se abalieron los pasaportes para viajar por el interior sustituyéndolos con las códulas de verindad; y 4.º que estas cedulus sirven para identificar las personas dentro y fuera de las polificiones v tienen atros objetos relacionados con el órden público: se, ha dignado resolver se diga á los Gobernadores de las provincias que les extrangeres domiciliades en Es, paña están obligados á recibir dichas domentos. Al mismo tiempo, desenndo S. M. que los términos en que están impresas las referidas eddulas no den lugar a duday reclamaciones, ha tenido á bien mander que V. S. prevenga la conveniente para que al expedirlas à las extrangeros ya sean de pago ó ya gratis, segun corresponda, se vorre la palabra eveindad y se escriba sobre ella residentia, poniendo al respablo una nota un que se salve la cam cada y se exprese la nacionalidad del interesado y llevando registro especial de las que, despues de llenar las formalidades establecides, se extiendan con estas circunstancias.

Y se inserta en el Bolctin oficial de la provincia para su publicidad y demos efectos consiguientes à su cumplimiento: Leon 26 de Junio de 1857-Ignacio Mende:

NUM. 307.

VIGHANCIA.

El Alcalde de Priarinza me dise lo que myne:

fastroido el expediente de prolego contra el muzo. Apolinar. Rodriguez. na . tural de Santalla en este difficito a quien del articulo 88 de la ley de reemplazos, de al año; y teniendo presente lo dispuesto en | previenc que ningun extrangero viogo | cupo la responsabilidad de saldo la chiesie reemplazo, cuyas señas se expresan á continuacion; ruego a V. S. se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia, previniendo à todas las Autoridades de su dependencia que en caso de ser habido, dicho mozo, sea conducido con toda seguridad à esta Alcaldia, à fin de remitirlo con el oportuno expediente al Consejo provincial en cumplimiento del articulo 118 de la ley vigente. En su virtud y teniendo noticias que dicho sugeto se halla en Modrid, suplico á V. S. se sirva exhortar á las Autoridades civiles y militares de aquella poblacion con objeto de que procedan a su captura. Prigranza 24 de Junio de 1857.

Señas del Apolican.

Edad 22 mas, estatura regular, caca redonda color trigueño, pelo castaño, barba lampiña: reside en Madrid.

Lo que se publica en el Boletin oficial para que se proceda d'la captura y remision del suyeto de que se hace mirito à disposicion del Ayuntamiento do Priaranza, à los efectos que se indican, si se hatlose en esta provincia. Loon 26 de Junto de 1851 — fynacio Mendez de Vigo.

DECISIONES DE COMPETENCIAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. - Negociado 2.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada enfre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Jaez de primera instancia de Mora, de los cuales resulta:

Que en 6 de Octubre de 1855 acudió al referido Juez por medio de apodorado Benito Ros, por si y como murido de Dolores Martin, en demanda ordinaria contra Doña Francisca Mate, viuda de D. Pedro Igual, expresando: primero, que hacia unos 15 años que se habia constituido, y estaba en movimiento sin oposicion de persona o guna, una fábrica de hilar y cardar lanas, en el dia de la propiedad de los demandantes, en el rio Rubielos, y que el año de 1842 levadró el mencionado D. Pedro Igual, como à dos tiros, cauce abajo del prepio rio, otra fabrica de la misma especie, para cuyo movimiento tomoba el agua por el azud, al afecto construido, siguiendo asi las cosas hasta que en 1849 se pusieron por la viuda de Igual. Doña Francisca Mata, 24 yeros mas arribe del azud unas vigas atravesadas en el rio y otras derechas con estacas, conduciondose por este nuevo punto las aguas; y en su vista, á fin de evitar los perjuicios que se seguian à la fábrica de los demandantes, se citó à Doña Francisca Mota à juicio de conciliacion sin resultado en aquella época; y segundo, que no contenta esta schora con las obras indicadas, habia construido, en el año citado de 1855, al lado y subre las vigas de que se ha he-

cho merito, una parez y una especie de terrapion, por medio de los cuales revalsaba el agua, de modo que se introducia en el cauce de la rueda de la máquina de los demandantes, y dificultaba y aun imposibilitaba el moviento, con la circunstancia de que, habiendo sobrevenido recientemente una avenida que destruyo el terraplen, llevandose las vigas, trataba la viuda de vover a construir la ohra, sin que sea bastante á impedirlo todo esfuerzo amistoso, no se haya tampoco obtenido resultado en juicio de conciliacion, por lo cual proponia demanda civil, a fin de que se impidiero a Doña Francisca Mata ejecutar todas las obras indicados, y se la obligara a destruirlas, caso de haberles ejecutado:

One conferido traslado por el Juez, la parte demandada interpuso declinatoria, sosteniendo que la cuestion era administrativa, y el Juez sa declaró competente, y mando que se contestase á la demando en el término de nueve dias, en cuyo estado acudió la parte demandada en 22 de Noviembre de 1855, exponiendo que en el mismo escrito de demando encontraba su propia contestacion; perque si las obras fueron destruidas por la avenida, no hobia para que pedir que se destruyesen; y en cuanto a las obras que hayan de construirse; están prescritos en la legislacion vigento los trámites gubernativos que deben seguirse, y podria ej demandante oponerse ton luego como entable el expediente administrativo que

Que ademas, en la misma fecha acudió la parta domandada al Gobernador
de la provincia, dándole enenta de que
se la habia puesto demanda ordinaria con
el fin do que no se construyan los obras
referidas en el río Rubiclos, y exponlendo que hallándose dispuesta a solicitor
la correspondiente autorización para la
construcción de tales obras, segun lo prevanido en Real orden de 14 de Marza de
1846, y siendo la enestion administrativa, suplicaba que reclamase a la Autori
dad judicial el conoclmiento del negocio;

Y finalmenta, que el Gobernador, sin oir al Cuerpo consultivo de la pravincia, requirio al Jucz do inhibición, resultando esta competencia.

Vista mi Real órden de 23 de Marzo de 1850, que previene á los Gobernadores que para promever competencia con el carácter administrativo olgan préviamente al Consejo provinciat:

Considerando que la omision que se ha padecido en el cuso presente de la formalidad establecida en mi Real orden preinseria, produce un vicio tal en la tramitacion del conflicto de que se trata, que miéntras no se subsane, impide mi resolucion:

Oido mi Consejo Beal, Vengo en declarar mal formado esta competencia, y no ha lugar à decidirla.

Dado en Palacio á 17 de Janio de 1857.—Está rubricado de la Real mano, el Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real órden lo digo à V. S., con devolucion del expediente à que esta competencia se reflere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde à V. S. muchos atios. Madrid. 18 de Ju-

nio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta del 23 de Junio núm. 1,631.)

Le Reina (q. D. g.) se ha dignado expodir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscituda entre el Gobernador de Zaragora y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la capital, de los cualca resulta:

Que en 9 de Marzo último, Don José Martin, en nombre del Ayuntomiento de Villafrance, como procurador del mismo que era à la sazon, acudio al Gobernador de la provincia manifestando que dicha municipalidad había interpuesto ante el Juez del distrito de San Pablo de la capital un interdicto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Alfajarin, en virtud del que se probibia a los vecinos do Villafranca, cultivadores de los montes de Alfojaria, comtruir edificios en ellos y tomar materioles de los inismos pora las obras, y para continuar el propuesto recurso y los demas à que hubiero lugar en la via judicial. le era necesaria la competente autorizacion; que antes no habia podido selleitar por la argencia del caso:

Que el Gobernador negó esta autorizacion, y que al mismo tiempo, creyendo que era de su competencia exclusiva el conocimiento de la cuestion suscitada entre los Ayuntamientos de Viliafranca y Alfajarin, requirió de inhibicion al Juez, con fecha 30 del mismo mes de Morso, fundándose en la Real orden de 8 de Moyo de 1839:

Que el Juez se negó a inhibirse, spoyándose por su perte en que había obrado fuera del circulo de sus stribuciones el Ayuntamiento de Allajarin, toda vez que con sus acuerdos no puede stujar derechos de vecinos de otro distrito municipal, y no tiene por fo tanto aplicación á este caso la Real órden citada por el Gobernador:

Que insistiendo une y otro funcionario en estimarse competentes, y observados puntualmente los trámites que para estos casos previenen las disposiciones vigentes, vino à resultar el presente conflicto:

Vistos los párrafos segundo y quinto del art. 74 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntomientos de 8 de Enero de 1845, que señola entre las atribuciones de los Atealdes, procurar bajo la vigilancia de la Administración superior la conservación de las fineas pertenecientes al comun y cuidar del mismo modo de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme a las leyes, reglamentos, y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo sexto del art. 81 da la misma ley, segun el que á dos Ayuntamientos toca deliberar, conformándose con los leyes y regiamentos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los mostes y bosques del comun:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que declara que les disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que portecen

á sus atribuciones, segun las leyes, forman estado y deben lleverse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellos interdictos posesorios da manutencion y restitucion.

Considerando: Primero. Quo segun lo prevenido en los párrafos citados de los articulus 74 y 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los Avuntamientos, el de Alfajarin obro dentro del circulo de sus atribuclones al tomar el acuerdo que motivo la presente contienun, sin que obste para estimarlo asi la observacion de que atacaba derechos de vecinos de otro distrito municipal, pues eran objeto principal del acuardo de la municipalidad, en cumplimiento de su deber, las cosas puestas a su cuidado y no las personas que tuvieran relacion de cualquier... genero.. que fuese ... con ... estas mismas cosas.

Segundo. Que en este supuesto, los derechos vulnerados por el mencionado acuerdo, podian y debian obtener facil y pronta repurscion por los medios indicados en la misma loy, en virtud de cuyos disposiciones obraba el Ayuntamiento de Albjaria, acudiendo en queja al lumudiado superior gerárquico en la linea administrativa.

Tercero. Que de lo expuesin resulta que tiene aplicacion exacta el ceso presente la Real ordea de 8 de Mayo de 1830, siendo por lo tanto improcedentes la presentacion y admission del interdicto por el Ayuntamiento de Villafranco.

Oido el Consejo Real, vengo en ducidir està competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio é 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion. Candido Nocedal.

Du Real orden lo traslado á V. E., con devalucion del expadiente y autos à que esta competencia se reflure, para su intelligencia y demas efectos. Dios guarde à V. E. muchos años: Madrid. 18 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zanagozo.

(Guecta del 22 de Junio, num. 1.630.)

Telegrafor .= Seccion 1.

Exemo. Sr.: En vista de lo propuesto por esa Dirección general, la Reine
(q. D. g.) se ha servido autorizar á V. E.
para convocar à examen de las materios
marcadas en el art. 90 del Reglamento
orgánico del Cuerpo, á los que desceu
lingresar en la clase de Telegrafistas terceros y reunan les condiciones que exige el mismo Reglomento y Renies ordenos aclaratorias; debienda principiar los
ejerciclos el día 15 de Julio próximo penidero.

De Reni orden lo comunico a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 17 de Julio de 1857.—Nocedal.—Señor Director general de Telégrafos.

DIBECCION GENERAL DE TELÉGRATUS.

Servica 1.'-Negociado 2.'

En virtud de lo dispuesto en la Resi órden preinserta, se hace saker a los que se hallen en el caso de solicitar su ingreso en la clase de Telegrafistos terreros, que pueden présentar sus instancius en esta Direccion general antes del 15 de Julio proximo, acompañadas de los decumentos justificativos que marcon el Reglamento orgánico del Cuerpo y demas disposiciones vigentes.

Madrid, 17 de Junio de 1857.= El Director general, José Maria Mathe. (Gaceta id. id.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Se holla vacante la Secretoria del Ayuntamiento de Sonta Maria de Ordás en esta provincia, cuya dotacion es de 200 ducados anuales, estando obligado el que la obtenga a hacer los repartimientos, cuentas municipales y demas trabajas propios de este destino.

Se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para que los que aspiren á dicho destino, dirijan sus solicitudes al citado Ayuntamiento dentro del término de un mes desde la insercion en dicho periódico y en la Gaceta del Gobierno que se herá tres veces en el espresado término, el tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Octubre de 18/3. Leon 24 de Junio de 1857.

—!gnacio Mendez du Vigo.

Mentdia constitucional de Villablino de la Ceana.

Se halla voconte to Secretario de este Ayunumiento por renuncia del que la obtenia D. Pedro Antonio Garcia; su dotación es la de 1.500 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, y con la obligacion de hacer todo le concerniente al Ayuntamiento y Alculdia, amillaramiento y repartimientos y la de que ha de vivir en esta capital. Los aspirantes preseniaran sus solicitudes en esto Secretorio dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y en la Gaceta, pasados los cubica se provecta en el que renna las cualidades mas a proposito para su desempeño segun el Real decreto do 19 de Octubre de 1853. Villablina Mayo 27 de 1857. El Alcalde, Francisco Valero.=Por su mandado, Pedro Rabanal, S. I.

Alcaldia constitucional de Benavides.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial del corriente año estará de manificsto en la Secretaria de Ayuntamiente por el término de 6 días á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin dentro de los conles pueden los interesados enterarse de sus cuotas y reclamar si se creyesen agraviados. Benavides Junio 20 de 1867.

El Alcolde, Bernardino Villelga.

Intendencia General Militar.

Debiendo procederse á contratar por 1 año a contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que oun arregio al pliego general de condiciones aprobado en Real orden do 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por Reales ordenes de 17 de Agosto de 1864 y 5 de Agosto último, corresponda á las tropas y caballos del ejercito estantes y transcuntes por los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Galicia, Aragon, Castilla la Viejo, Navarra, Burgos y provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción à las reglas y formalidades siguientes:

1. La subasta sura simultanea y tendra lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito hajo la presidencia de sus respectivos encargados à la una del dia 30 de Julio proximo, con arreglo à lo preserito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 è Instruccion de 3 Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manificato en la Secretaria de dichas dependencias.

2. A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito becho en la Coja general o en las Tesorerias de Hacienpública de las Provincias, por la cantidad de reoles vellon 180,000 rs. para Castilla la Nueva, 794,000 para Cataluña, 176,000 para Galicia, 200,000 para Aragon, 233,000 para Costilla la Vieja, 193,000 para Navarra, 162,000 para Búrgos y 122,000 para las provincias Vascongadas; bien en metalico ó su equivalente, segun las cutizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carrites admissbles segun el Real decreto de 27 de Agosto. de 1855, por su valor naminál.

5,' En la primera media hora, despues de constituido el Triunnal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citatto al final de la regla primera, y acto continuo se procedera por el Presidente a la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios lutites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales or tempoco las que carezcan de los requisitos prevenidos o no esten arregiadas al modelo, declarándoce solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.' Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales v admisibles contenderán sus autores entre si, sirviendoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importo total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo. ni sobre puntos ú provincias en particular: cercada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarară acentada la pronosicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no eutrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverà la cuestion por la sucrte, declarando acentada la que resulte favorecida por

5. Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del
distrito fuese igual à la aceptada por
el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificarà nueva licitacion on esta corte en los mismos
estrados della referida Intondencia el
dia y hora que se señalarà con la debida anticipacion, en la cual solo tomorán parte los autores de ambas
proposiciones aceptadas, procediénduse à la adjudicación del servicio en favor de la que resulto mas ventajosa,
ronforme à lo establecido en la anterior regia 4.*

6. El remate no padra causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7. El compromiso del mejor postor empezará desde que se vertique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados a hallarse presentes o legalmente representados en el acto de lo subasta con objeto de que puedan dar las actaraciones que se necesiten y en su coso aceptar y firmar el acto del remate. Madrid 17 de Junio de 1887.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO .

A LOS SENORES SOCIOS DE LA TUTELAR.

Los recibos de anualidades pagaderos en la casa de los Sres, viada de Salinas y sobrito, cuyo vencimiento es en fin del présente mes, se hallan à disposicion de los interesodas para pagar y recojer sus respectivos recibos antes del día 13 del próximo Julio, en la intellgencia que despues de dicha época todos aqueltos que, resulten pendientes del cobro se devolverán à la Direccion general de la misma, y los que despues quieran efectuar sus pagos, tendrán que reclamatos à la Direccion en Madrid, y pagar el uno por 100 de, recargo por cada mes que transcurra con arregio al act. 27 de los Estatatos. Es ahtigacion de los suscrito-

res acudir à la oficina del hanquero à efectuar sus pages, llegada la époco, por ellos consignada en sus pólizas. Leon 24 de Janio de 1857.—El Inspector de la provincia, Apolinar de Castro.

A voluntad de su ducão el Escelentisimo Sr. Marques de Montealegre, y de Osintana, conde de Oñate, vecino de Madrid, se venden varios flucas, y rentas que le pertenecen en los pueblos da Oniniana del Marco, Nabianos de la Vega, y otros do sus immediaciones, situados todos en la Provincia de Leon. La subasta estrajnducial tendrá fugar, en la villa de la Bañeza el dia 20 del próximo mes de lunio à los dos de la tarde. La nota de las fincas, rentas y el pliego de condiciones para el remate se hallarán de manificsto en la Administración à cargo de D. Vicente Blanco de Lamadrid, vecino de Valencia de D. Juan y casa de D. Donato Lumbreras visitador de los Estados de S. E., que vire en Valladolid plazacia de Portugalete numero 11, principal.

LOTERIAS NACIONALES.

La direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 11 de Julio de 1857, conste de 30.000 Billotes al precio de 90 revles, distribuyéndose 108.000 pesos en 1.000 premios, de lo manera siguiente:

PREMIOS.		PESOS FURRIES.
1	de	30.000.
1	de	8.000.
1	de	4.000.
1,	de	2.000.
10	de 500	5.000.
14	de 400	5.600.
18	de 200	3.600.
21	de 100	2.490.
30	de 80	2.400.
900	de 59	45.000.
1.000		108 000

Los Billetes estarán divididos en netayos que se espenderón á 12 reales cada una en las Administraciones de la Renta desde el día 28 de Junio.

Al día siguiente de celchrarse el Sorteo so darán al público tistas de tos números que consigan premio, único docuniento per el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 23 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhíbición de los Billetes, conforme à lo establecido en el 32. Los premios se pogarán en los Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobra.

—El Director general, Mariano de Zou.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 20 de Julio se verifica la estracción en Madrid y se cierra el julego en esta capital el miersules 15 de dicho mes á las 12 de su mañana —El Administrador, Mariano Garcés

IMPRENTA DE D. JOSÉ CÁRLOS ESCOBAR.